



176

Señores
JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

JUZGADO 7 CIVIL MPAL.

Asunto: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE
Ref.: 2019-01073-00

65378 30-JAN-20 10:42

CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con C.C 11.306.632 de Girardot, en calidad de representante legal de la empresa **TAX EXPRESS S.A.**, con NIT 800.174.909-8 por medio del presente escrito manifiesto y otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **MAURICIO CALDERON TORRES**, mayor de edad identificado con C.C 79.348.261 de Bogotá. Abogado en ejercicio con la T.P N. 75759 del C.S.de la Judicatura con domicilio en esta ciudad, para que dicho profesional en mi nombre y representación, realice la respectiva defensa en el proceso de la referencia ante su Honorable despacho. Así mismo faculto a la estudiante de derecho **SARA ESTEFANIA CLAVIJO LONDOÑO** identificada con C.C 1.234.640.926, para que obtenga los respectivos traslados de la demanda con sus correspondientes anexos, igualmente quedan facultados para solicitar copias en caso de ser necesario y adelantar todos los trámites pertinentes para la correcta representación de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, solicitar, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, llamar en garantía y demás facultades inherentes conforme al artículo 77 del C.G.P.

Cordialmente


CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA
C.C 11.306.632 De Girardot
Representante Legal de Tax Express S.A.



Acepto


MAURICIO CALDERON TORRES
C.C 79.348.261 De Bogotá
T.P N. 75759 Del C.S de la J.



NOTARIA 49 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION
FIRMA REGISTRADA**



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO.
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49) DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C. certifica que
hecha la respectiva confrontacion la firma
que aparece en el presente documento es
similar a la autografa registrada en esta
notaria por:

Clemente Hernandez Garcia

IDENTIFICADO CON C.C : 11.306.632

T.P No.

BOGOTA D.C.

FECHA: 15/01/2020

03:49 p.m.

00011



83

JGRE

OK

Jorge Garcia
C.C. 19.923.359

[Handwritten signature]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Séptimo Civil
de Bogotá D.C.

05 MAR 2020



En la Fecha _____

Al Despacho la Solicitud El anterior poder y anexos

A Fin de Resolver _____

A Secretaria [Signature]





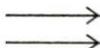
INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
11/02/2020 02:27 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
12/02/2020 06:00 p.m.

Factura de Venta
2436 - 127

DESTINO:

BOGOTA\CUND\COL

Casilleros
Puertas



BOG 301
20

GUÍA NÚMERO



700032345730

SEGUIMIENTO

REMITENTE

BOGOTA\CUND\COL
Cedula de Ciudadania 79348261
MAURICIO CALDERON TORRES
CARRERA 5 # 16-14 PISO 2
3107695710

DESTINATARIO

Cedula de Ciudadania
INVERSIONES CONTARTE SAS
CALLE 99 # 10-57
0

Mauricio C

DATOS

Empaque: **SOBRE MANILA**
Vlr Comercial: **\$ 10.000,00**
Piezas: **1**
Peso x Vol:
Peso en Kilos: **1**
N. a:
N. is: **0**
Dice Contener: **DERECHO DE PETICION**

LIQUIDACIÓN

Notificaciones
Valor Flete: **\$ 10.300,00**
Valor Descuento: **\$ 0,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Vlr Imp. otros concep: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 10.500,00**
Forma de pago: **CONTADO**

CONTRATO

Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Observaciones

x _____
Nombre y sello

www.interrapidísimo.com - PQR'S.servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
c4d295cb-b338-4854-9ccf-8a79f9b148e

Bogotá, D.C FEBRERO de 2020

137
| C & A
CALDERÓN & ASOCIADOS S.A.S.

Señores:
INVERSIONES CONTARTE S.A.S
Calle 99 #10-57 de Bogotá
Ciudad



ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

MAURICIO CALDERON TORRES, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de Tax Express S.A. en el proceso N° 2019-1073 el cual cursa en el juzgado 7 civil municipal de Bogotá, por medio del presente, interpongo ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** según el amparo que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 23 y en los términos de la ley 1755 del 30 de Junio de 2015.

HECHOS

1. El día el día 29 de agosto de 2018 el vehículo taxi con placas WNT-883 presentó un siniestro, el cual dejó como lesionado al señor Alejandro Augusto Hermes Montoya.
2. Los anteriores hechos dieron lugar a iniciar demanda ordinaria por vía civil, contra mi poderdante TAX EXPRESS S.A
3. El señor Augusto Hermes Montoya. Allega informe certificación laboral expedidas por LA EMPRESA INVERSIONES CONTARTE S.A.S con el objetivo de pretender una indemnización por las sumas de dinero dejadas de percibir.
4. Es de interés de este apoderado que se prueben todos los hechos, y se alleguen los documentos pertinentes para así sustentar su defensa según lo ordenado en los art. 167 y 173 del C.G.del P.

PRETENSIONES

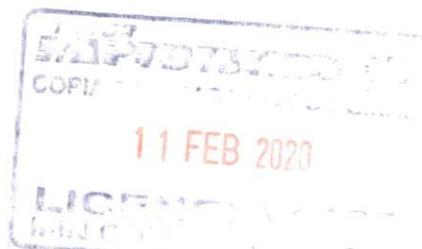
Según los hechos anteriormente mencionados:

1. Solcito informen desde cuando está vinculado el señor ALEJANDRO AUGUSTO HERMES MONTOYA con C.C 1.010.164.262 de Bogotá y si actualmente se encuentra vinculado.
2. Aclare la clase de vinculación que tenía ALEJANDRO AUGUSTO HERMES MONTOYA con C.C 1.010.164.262 de Bogotá ya sea laboral o por prestación de servicios, ya que en la certificación expedida indican que "PRESTO SUS SERVICIOS", sin embargo hacen referencia a un "salario".
3. Señale al despacho la base de liquidación ante la EPS Y PENSIONES del señor ALEJANDRO AUGUSTO HERMES MONTOYA con C.C 1.010.164.262 de Bogotá.
4. Indique si la remuneración que recibía ALEJANDRO AUGUSTO HERMES MONTOYA de \$1.800.000 se mantuvo desde el inicio de su vinculación a la empresa, es decir siempre le devengo la mismas sumas de dinero?
5. Informe si estuvo incapacitado desde el 10 de septiembre de 2018 y la fecha de su reintegró.
6. Comunique al despacho si esta incapacidad fue reconocida por la EPS respectiva, y de ser así en que porcentaje.

NOTIFICACIONES

- Las notificaciones las recibiré en la dirección MAURICIO CALDERON TORRES en la Carrera 5a No. 16-14 piso 2 de Bogotá. D. C.
Dirección email calderonasociados1@hotmail.com
Celular: 310769571

NOTA: REALIZAR LA CONTESTACION DEL DERECHO DE PETICION EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO, AGRADEZCO SU OPORTUNA COLABORACIÓN.



278

Cordialmente,


MAURICIO CALDERON TORRES
C. C. No 79.348.261 de Bogotá
T. P. No 75759 del C. S. de la J.



Señores:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: ALEJANDRO HERMES MONTOYA

DEMANDADO: TAX EXPRESS S.A, HERNAN YESID Y EDWIN YAMITH RUIZ

Proceso: No. 2019-1073

MAURICIO CALDERON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, Piso 2 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.348.261 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 75 759 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de TAX EXPRESS S.A con NIT No 800.174.909-8 con domicilio en la calle 13 No 44-09 de Bogotá; Empresa representada por CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA persona mayor de edad, identificado con c.c. No 11.306.632 vinculado como demandado en la calidad ya conocida, como empresa AFILIADORA DEL TAXI de placas WNT-883 y de los señores EDWIN YAMITH RUIZ GUZMÁN mayor de edad identificado con CC No 79844820 con domicilio en Bogota, como PROPIETARIO del automotor de placas WNT-883 y HERNÁN YESID RUIZ GUZMÁN conductor de placas WNT-883, identificado con la CC No 79.826.495 implicado en los hechos acá demandados me permito CONTESTAR LA DEMANDA conforme a los postulados del art 96 del C G del P. y contendrá:

1.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO DAÑOSO Y LA CULPA

- 1.- ADMITO ESTE HECHO como cierto.
- 2.- ADMITO ESTE HECHO, dado que existe un croquis que asi lo revela.
- 3.- NO ADMITO ESTE HECHO, la apreciacion del abogado es especulativa, debe probarse por el actor la impericia del conductor, la imprudencia de este y el actuar violatorio de la norma de tránsito que señala.
- 4.- NO ES CIERTO si existió un choque y por eso el policía que llego al sitio de los hechos, debe realizar el levantamiento de informe de accidente, pero las posibles causas del accidente están por demostrar al interior del proceso, sin que esto constituya prueba de responsabilidad.
- 5.- ES CIERTO por cuanto asi apoyare en el expediente y ademas esta prueba documental es necesaria para demostrar la materialidad del accidente.
6. - ES CIERTO esas son las características que reseña el croquis y las medidas respectivas.

DAÑO CAUSADO AL DEMANDANTE

- 1.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe, las heridas, lesiones y en general todo el procedimiento
- 2.- ES CIERTO este hecho pues asi aparece en el expediente y los traslados que presentara el abogado actor.
- 3.- NO ME CONSTA este hecho, que se pruebe los traslados y finalmente donde fue atendido.

4.- ES CIERTO este hecho por cuanto se genero automáticamente investigación de carácter penal.

5. - ES CIERTO este hecho, la fiscalía 292 local es la asignada.

6.- ES CIERTO este hecho ese el el consecutivo del proceso penal.

7. - NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se pruebe los daños en el cuerpo de la demandante.

8.- ES CIERTO ESTE HECHO la incapacidad otorgada por el médico legista no puede ser materia de refutación al menos para esta defensa, por cuanto es un concepto de funcionario publico y se presume la buena fé profesional y el contenido del documento.

9.- ES CIERTO ESTE HECHO la incapacidad otorgada por el médico legista no puede ser materia de refutación al menos para esta defensa, por cuanto es un concepto de funcionario publico y se presume la buena fé profesional y el contenido del documento.

10.- ES CIERTO ESTE HECHO la incapacidad otorgada por el médico legista no puede ser materia de refutación al menos para esta defensa, por cuanto es un concepto de funcionario publico y se presume la buena fé profesional y el contenido del documento.

11.- NO ME CONSTA ESTE HECHO debe ser materia de prueba los ingresos y la actividad del lesionado, y respaldando con medios probatorios idóneos.

12.- NO ME CONSTA ESTE HECHO debe probarse esta circunstancia del dolor angustia y sufrimiento y que tanto le afecto su vida diaria al profesor fruto de sus lesiones.

13.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe el verdadero estado de salud del demandante que actividades es que ahora no puede realizar que antes del accidente si podía realizar y como influyó directamente en su salud este accidente.

HECHO REQUERIMIENTO PARA PAGO

14. ES CIERTO este hecho en cuanto a que existió reclamación del apoderado del lesionado.

15.- NO ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO, la aseguradora mundial de seguros deberá aportar el clausulado general y específico para demostrar que no debe responder por el siniestro y que esa póliza estuviese firmada y suscrita por las partes.

16.- ES CIERTO la comparecencia a la audiencia de conciliación.

17. - ES CIERTO no existió ofrecimiento de ninguna de las partes.

18. - NO ES CIERTO ESTE HECHO solo si y si existe responsabilidad del conductor, es que nace a la vida jurídica la obligación de responder solidariamente por el siniestro.

2.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR NO CORRESPONDEN CON LAS LESIONES Y LA GRAVEDAD DEL HECHO.

200

El apoderado establece como valor de perjuicios la suma de \$ 41.405.800 COMO PERJUICIOS DE ORDEN MORAL y DAÑOS A LA SALUD de donde el profesional estimo estos perjuicios me pregunto yo, ¿fue asunto del azar ?, ¿ cual fue la ponderación que el profesional estableció para señalar 50 salarios mínimos legales vigentes y no 10 o 50 salarios? , no basta señalar perjuicios de orden moral casi que en un presupuesto de contingencia, la realidad procesal arroja que las lesiones de ALEJANDRO AUGUSTO HERMÈS según medicina legal fueron de 60 días con perturbación funcional por establecer , de tal forma que la aflicción o afectación en la salud solo se circunscribe a este tiempo de recuperación , es decir este hecho traduce; que de ser responsable el conductor el valor a indemnizar es de solo el lapso de tiempo señalado por el profesional de la salud, no le otorgaron secuelas permanentes por perturbación del brazo que le impidida para siempre trabajar o no hacer uso adecuado de este miembro superior , ello es significativo que no existió alteración en la vida diaria, no se necesita de tratamiento medico de recuperación o de cirujías pendientes , de tal suerte que no existe una perturbación física permanente en el cuerpo de la demandante.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El lucro cesante solicitado solo se ajustara a una verdad procesal en la medida que no se pueda desvirtuar la certificación dada por la empresa inversiones conarte sas quien señala que devenga adicional al sueldo de profesor como coordinador de eventos un ingreso mensual de \$ 1.800.000, caso en el cual la proyección matemática se ajustaría al tiempo de recuperación para reclamar este rubro. Para ello se solicitará mediante derecho de petición al señor FREDY ALEJANDRO MURILLO explique

185

formas de pago, modalidad de pago y si es salario aporte la afiliación a la EPS respectiva.

En cuanto al daño emergente debo señalar que el profesional pretende cobrar dos veces la reparación de la motocicleta , llama la atención que la factura cancelada a gato montes y que asciende a la suma de \$ 889.000 comparada con la factura 2368 del taller moto Shopping en los item de repuestos o de reparación se pretende cobrar los mismos arreglos o los mismos repuestos doble vez , aparece doble cobro del cable acelerador , cable clutch, manguera de freno, faroles, guardabarros, soportes, conducta esta que debe explicar el profesional o aclarar en estrado judicial, al momento de ser interrogado el lesionado pues se pretende un cobro de no lo debido.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA GENERO SUS PROPIAS LESIONES POR IMPRUDENCIA

Empezare con un aparte de la sentencia de la Honorable Corte suprema de justicia MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha 12 de junio de 2018 proceso 2011-00736 ... “

Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de

1986

partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)¹.

El Artículo 2356 del Código Civil señala claramente una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, **la culpa exclusiva de la víctima** o la de un tercero. lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio.

Así las cosas en el caso a estudio el accidente acaeció por circunstancias que encierran que el día de los hechos, el 29 de Agosto de 2018 en la calle 32 con carrera 13 ; se movilizaban los dos rodantes el vehículo de placas WNT-883 por su carril por la calle 32 y por la misma via la motocicleta de placas GUU-37 C y por la carrera 15 se movilizaba un vehículo afiliado al SITP quien sale a la calle 32 casi que sin parar y en ese momento el conductor de la moto , por esquivarlo saca su moto hacia la izquierda en una maniobra rápida, pero con tan mala fortuna que en ese instante se movilizaba el conductor del taxi, que no pudo esquivarlos por lo precipitado de la acción del motociclista , que estaba protegiéndose en

¹ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

ese momento de ser atropellado por el SITP , el conductor del taxi no pudo evitar el accidente , ante tal maniobra peligrosa del conductor de la moto , no tuvo otra alternativa de impedir el resultado ; esta maniobra, y al desplazarse a rauda velocidad por parte de la moto, fue la causa determinante del accidente indicando ello que la conducta imprudente fue del conductor hoy lesionado , como la causa real y directa del accidente .

Este accidente acaeció por circunstancias que encierran que dos automotores ejercían actividad peligrosas mutuamente, en este orden de ideas las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los conductores, pueden aniquilarse mutuamente, forzando a los demandados a demostrar la culpa determinante del accidente y cual fue la causa eficiente y el deber objetivo de cuidado para estos operadores de máquinas del transporte; en este caso al conductor de la moto, quien por salvar su propia vida y no estrellarse con el SITP gira hacia la izquierda en una acción rápida a exceso de velocidad golpea al taxi quien se movilizaba por el mismo carril de tránsito , y el cual no pudo evitar el accidente por lo precipitado de la acción esquivada del conductor , es decir la falta al deber objetivo de cuidado no puede ser endilgada o señalada como imprudente por parte del señor HERNÁN YESID en esta causa, hecho corroborado del propio croquis donde quedaron diagramados los rodantes y los lugares de impacto y rutas de los mismos.

Para ello traigo a colación un aparte de sentencia de corte suprema de justicia casación de abril de 1991 “ Sin embargo, dicho sea de paso pero sin desandar la marcha, tal regla No puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, Puede llegar a constituirse en fuente de

1988

graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la **responsabilidad civil extracontractual**; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas **actividades peligrosas** (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en Consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas.

Del accidente se vislumbra que quien genera el accidente de intereses ajenos es el conductor de la moto, por dos razones una el exceso de velocidad, y dos la maniobra peligrosa que desarrolló para evitar ser arrollado por el SITP, no supo sortear la acción; al conductor del taxi, no le dio tiempo de reaccionar por cuanto no es dable a un operador de una máquina en este caso el vehículo de placas WNT-883 exigirle que se imagine o que este atento al manejo de la moto en ese instante quien iba por la calle 32, que haga maniobras peligrosas hacia la izquierda, sin dar tiempo de reacción alguna, tan cierto es lo anterior que el policial que llega al sitio del accidente momentos después no pudo determinar la causa real del accidente y deja codificado a los dos conductores, consideración a esta última parte que invita a analizar por parte del señor Juez que existió una posible **concurrencia de culpas**, por lo que debe al tenor de lo normado en el art 2357 debe reducirse la indemnización por que en esta caso la víctima por ser operador de la moto igual tuvo incidencia en el accidente por no ser precavido al momento de pasar el conductor del taxi y del

taxista que debe estar atento y tener un. Manejo defensivo aún en maniobras peligrosas de los otros usuarios de la vía.

Señor Juez ruego dar por probada esta excepción.

I. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al despacho basado en los postulados de la sana critica declararé probada la excepción genérica que llegare a resulta dentro del presente proceso.

Peticiono señor juez, que de acuerdo al elemento material probatorio válidamente practicado y con forme a los alegatos que presentaré en el momento procesal oportuno, se decrete la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

1. Interrogatorio al actor en AUDIENCIA.

2. Oficiar a LA EMPRESA INVERSIONES CONTARTE S.A.S para lo cual se envía Derecho de petición de acuerdo establecido en el art. 170 del C.G.P. Esta prueba es conducente, pertinente y útil como quiera que el demandante allega certificación laboral, y se requiere probar la clase de vinculación que tiene el demandante con la empresa, ya sea laboral o prestación de servicios, el término en el cual se vinculó, la base de liquidación de la EPS , aclarar si la remuneración que recibía el señor ALEJANDRO MONTOYA, en el periodo vinculado siempre fue la misma , si la EPS pago la incapacidad, en qué porcentaje ? y si la fecha de incapacidad y de reintegro de la misma.

3. SE LLAME A DECLARAR al policia que levanto el croquis, puede ser notificado en Bogotá a la direccion nacional de policia departamento de personal para que comparezca , su testimonio es util, pertinente puesto que fue el policial que elaboro el croquis y puede aportar a la investigacion. El nombre del agente es ULIANO GONZÁLEZ CARDENAS cc 1119890921 placa 094052.

6.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capitulo VII de pruebas documentales.

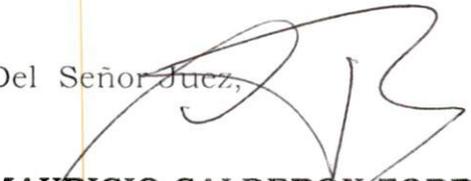
7.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los articulos 368 y s.s. del CG del P en su libro 3 seccion primera titulo 1 capitulo 1 y demas normas concordantes sobre la materia.

8.- NOTIFICACIONES

- Mi poderdantes en la calle 13 No 44-09 de Bogotá D.C. correo electrónico tesoreria@4111111.co
- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, piso 2o, de Bogotá D.C. ó en la Secretaria de su Despacho. Email: calderonasociados@hotmail.com
- Los demas sujetos procesales en las direcciones consignadas en autos.

Del Señor Juez,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá
T.P. No. 75.759 C.S de la J.

Señores:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

REFERENCIA:: PODER

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de ALEJANDRO HERMES MONTOYA contra HERNAN YESID RUIZ OTROS

PROCESO: No. 2019-1073

EDWIN YAMITH RUIZ GUZMAN Y HERNAN YESID RUIZ GUZMAN mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad, identificados con C.C. N°79.844.820 De Bogotá Y C.C No. 79.826.495 de Bogotá D.C., En calidad de propietario del vehículo de placas WNT-883 y en calidad de conductor del vehículo WNT-883 afiliado a la empresa Tax Express S.A., por medio del presente escrito confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **MAURICIO CALDERON TORRES**, vecino y residente de esta ciudad, identificado con C.C. 79.348.261 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. N° 75759 del C.S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la CARRERA 5 N° 16-14 piso 2 de esta ciudad; para que dicho profesional en mi nombre y representación, realice la respectiva defensa en el proceso de la referencia ante su honorable Despacho, Proponga excepciones, realice llamamiento en garantía a la aseguradora, y en general asuma todos los trámites pertinentes para la buena defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, desistir, transigir, recibir notificaciones, sustituir, reasumir y todas las demás y propias del mandato que se le otorga como también las descritas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

EDWIN Y RUIZ GUZMAN
EDWIN YAMITH RUIZ GUZMAN
C.C. N°79.844.820 De Bogotá

HR
HERNAN YESID RUIZ GUZMAN
C.C No. 79.826.495 de Bogotá D.C.





EN BLANCO
NOTARIA 49 DE BOGOTÁ

EN BLANCO
NOTARIA 49 DE BOGOTÁ



Acepto,

MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. 79.348.261 de Bogotá
T.P75.759 DEL C.S DE LA J.



EN BLANCO
NOTARIA 49 DE BOGOTA

EN BLANCO
NOTARIA 49 DE BOGOTA

REPUBLICA D
s German
19

102

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

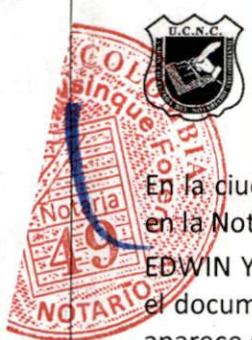


472

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EDWIN YAMITH RUIZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079844820, presentó el documento dirigido a JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Edwin y Ruiz Guzman

----- Firma autógrafa -----



36ihycb3ms0u
10/02/2020 - 09:17:16:421



HERNAN YESID RUIZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079826495, presentó el documento dirigido a JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Hernan Yesid Ruiz Guzman

----- Firma autógrafa -----



6lser60m1soh
10/02/2020 - 09:18:21:167



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Jorge García
C.C. 19.323.359

Guadalupe



JESÚS GERMÁN RUSINQUE FORERO
Notario cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 36ihycb3ms0u

Jesús Germán Rusinque Forero



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Séptimo Civil
Municipal de Bogotá D.C.

En la Fecha 05 MAR. 2020
Al Despacho la Solicitud entestados en tiempo
A Fin de Resolver
a Secretaria [Signature] (6)

[Handwritten signature]